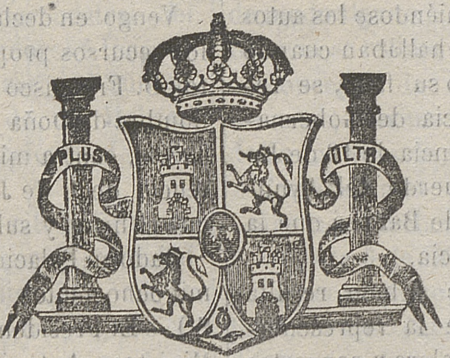


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 4 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 3 de Junio de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el recurso que en el Consejo de Estado pende entre partes, de la una el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, á nombre de Doña Ana Galera y consortes, recurrentes, y de la otra la Administración general, recurrida, y en su representación mi Fiscal, contra el Real decreto sentencia de 7 de Julio de 1879, en que fué desestimada por improcedente la apelacion interpuesta en los autos instruidos sobre derribo de los hitos ó mojones que demarcaban los cortijos Falconete, Colorado, Muñoz y otros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Cuellar de Baza en sesion de 24 de Agosto de 1871 dispuso se diera lectura á una mocion del Síndico en que de-

cia tener conocimiento de que varias personas estaban colocando mojones en los cortijos llamados Muñoz, Bermejo, Colorado ó Falconete, de aprovechamiento comun, con la mira de impedir la entrada en ellos de los vecinos para el goce y disfrute de leñas, pastos, espartos y bello-ta, lo cual hacia presente á fin de que se pusiera enmienda;

Que examinados los antecedentes del asunto, resolvió la Corporacion se procediese al derribo de los mo-jones, previniendo á los interesados que no volvieran á verificarlo, y conminándoles con la multa de 15 pesetas:

Que remitido el expediente al Go-bernador, decidió en 18 de Junio de 1873 que como en el acuerdo expre-sado no se prejuzgaba cuestion alguna de propiedad y sí solo el he-cho concreto del derribo, el que se considerase agraviado podia acudir al juicio ordinario:

Que Doña Ana Galera y consortes reclamaron á la Audiencia de Gra-nada en via contenciosa, expresando que venian poseyendo quieta y pa-cíficamente en concepto de dueños los mencionados terrenos, y pidie-rón que revocara la providencia del Gobernador y declarase que les per-tenecia la posesion de los montes expresados, quedando nulo el acuer-do del Municipio de 24 de Agosto, con reposicion de los mojones al ser y estado que tenian antes del derribo por cuenta del despojante y expresa condenacion de costas:

Que admitida la demanda, se con-firió traslado al Fiscal, que lo eva-cuó adhiriéndose á las pretensiones deducidas por los demandantes:

Que emplazado el Ayuntamiento en concepto de coadyuvante de la Administración, pidió que se le absolviese de la demanda y se mantu-viese á los vecinos en el estado po-sesorio de dichos terrenos, se sos-tuviera el acuerdo de 24 de Agosto de 1871, y se condenara en todas las costas á Doña Ana Galera y con-sortes:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica, se pasó el expe-diente en virtud del decreto de 20 de Enero de 1875 á la Comision

provincial, ante la cual no fué parte el Fiscal por hallarse el Ayunta-miento debidamente representado:

Que recibido el pleito á prueba y ejecutada la que se habia propuesto, acudió D. José Cañas, en represen-tacion del Ayuntamiento, con escri-to, fecha 30 de Enero de 1878, pi-diendo que se tuviese á la Corpora-cion municipal por allanada y con-forme con los hechos consignados en la demanda y por separada del juicio:

Que Doña Ana Galera y consortes presentaron escrito con la solicitud de que recayera el fallo en los tér-minos que anteriormente habian pretendido, y en su virtud la Comi-sion provincial dictó sentencia en 8 de Junio de 1878: por la cual se hubo al Ayuntamiento por desistido y allanado á la demanda y conforme con la reposicion á su costa de los mojones que demarcaban los corti-jos Falconete, Muñoz, Bermejo, don Pedro, y vinculó con todos los de-más particulares que en la demanda se interesaban, condenando á la Mu-nicipalidad en las costas:

Que en 12 de Junio se hicieron las notificaciones, y el Procurador de Doña Ana Galera y consortes pre-sentó escrito en el 17, en el que ex-presó ser oscura la sentencia en cuanto no declara expresa y termi-nantemente la nulidad de los acuer-dos administrativos, ni condena de un modo claro al demandado á re-poner á su costa los mojones que en las fincas mencionadas derribó ar-bitraria y violentamente, tal y como se interesa en la demanda, y por lo tanto procede en justicia su inter-pretacion ó aclaracion al tenor del art. 65 del reglamento de los Con-sejos provinciales, concluyendo por pedir que se le admitiera el recurso de interpretacion ó aclaracion en la parte dispositiva de la sentencia, y en su virtud declarar nulo y de nin-gun valor el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y la providencia del Gobernador, condenando á la Muni-cipalidad á que á su costa levante los mojones:

Que conferido traslado al Ayunta-miento, lo evacuó en 5 de Julio en

el sentido de que se le tuviera por conforme con la interpretacion:

Que la Comision provincial en 11 de Julio de 1878 acordó no haber lu-gar al recurso, imponiendo las cos-tas causadas en el mismo á Doña Ana Galera y consortes:

Que en el 12 se ejecutaron las no-tificaciones, y en el 22 Doña Ana Galera y sus colitigantes presentaron escrito significando que el definitivo es justo en cuanto se tiene por alla-nado al demandado y por conforme con las pretensiones de la demanda y se condena en las costas del juicio, pero les es gravoso y perjudicial en cuanto no declara expresamente la nulidad de los acuerdos administra-tivos y la reposicion á su costa de los mojones, por lo que apelaban de él y de la providencia del 11:

Que admitida la apelacion, se re-mitieron á la Superioridad los autos:

Que el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, á nombre de Doña Ana Galera y consortes, mejoró la apela-cion con la solicitud de que esti-mando procedente el recurso de in-terpretacion se revocara el auto ape-lado, aclarando la sentencia en los términos pretendidos en la anterior, declarando sin efecto la providencia del Gobierno de 18 de Junio de 1873 y acuerdo municipal concor-dado:

Que mi fiscal, usando el traslado que se le confirió, expresó que no estando la Administración general interesada en este juicio y manifies-ta la voluntad del Ayuntamiento de dejarlo á la iniciativa del actor, no podía intervenir en él:

Que la Seccion en providencia de 23 de Marzo de 1879 dispuso con ar-reglo al art. 255 del reglamento, que siguiera la instancia en rebeldía del Ayuntamiento, habiéndose notifica-do esta providencia á los individuos de la Corporacion en 24 de Abril próximo siguiente:

Que en tal estado se dictó Real decreto sentencia en 7 de Julio de 1879, por el cual, visto el Regla-mento de 1.º de Octubre de 1845, so-bre el modo de proceder en los ne-gocios contenciosos de la Adminis-tracion los Consejos, hoy las Comi-

siones provinciales, que en su art. 67 prescribe que no tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia interpretada ni respecto de la providencia de interpretacion; y considerando que en la solicitud de Doña Ana Galera y consortes se dirige á que se revoque el auto de la Comision provincial de Granada de 11 de Julio de 1878, en que declaró no haber lugar á la interpretacion de la sentencia dictada por aquel Tribunal en 8 de Junio del propio año: considerando que esta pretension es contraria al art. 67 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que no admiten el recurso de interpretacion respecto de la sentencia, una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion: considerando que el auto en que declara la Comision provincial no haber lugar á la interpretacion de una definitiva, no es apelable ante el Consejo de Estado, hubo de desestimar por improcedente la apelacion interpuesta á nombre de Doña Ana Galera y consortes contra el auto dictado por la Comision provincial de Granada en 11 de Julio de 1878:

Que notificada la anterior sentencia en 20 de Setiembre de 1879, el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, á nombre de la interesada y demás coligantes, presentó recurso de revision en 29 del expresado mes y año pidiendo que se revocara la sentencia definitiva dictada por la Comision provincial declarando nullos, sin valor ni efecto, ó revocando á su vez como injustos el acuerdo del Municipio de 24 de Agosto de 1871 y providencia concordante del Gobernador de 18 de Junio de 1875, con los pronunciamientos consiguientes, ó sea la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian al acordarse la primera de las disposiciones aludidas, por estar ya ejecutoriada la reposicion de los mojones, y pago de costas del juicio por cuenta del Ayuntamiento; y si á ello no hubiere lugar, por estimar cerrada la instancia de la alzada, admitir el recurso de revision respecto de la sentencia del Consejo, y acordar por consecuencia de él la misma providencia, conforme al inciso 3.º del art. 228 del Reglamento de lo Contencioso.

Y que emplazado mi fiscal, presentó escrito con la solicitud de que se consulte no haber lugar al recurso de revision, y se deje firme y subsistente el mencionado Real decreto-sentencia.

Visto el art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion, en cuyo párrafo tercero se establece que habrá lugar á la revision de una definitiva cuando en ella se hubiere omitido proveer respecto de alguno de los capítulos de la demanda:

Considerando que la primera de las pretensiones deducidas por Doña Ana Galera y consortes tiene por objeto que se declare abierta la segunda

instancia en el pleito seguido ante la Comision provincial de Granada al efecto de que, reponiéndose los autos al estado en que se hallaban cuando dicho Tribunal dictó su fallo, se revoquen la providencia del Gobernador de aquella provincia de 18 de Junio de 1873 y el acuerdo del Ayuntamiento de Cullar de Baza, á que la misma hace referencia.

Considerando que si bien resulta de antecedentes que la representacion de Doña Ana Galera y consortes apeló de la sentencia dictada por la Comision provincial y del auto en que denegó su interpretacion, es lo cierto que al comparecer ante el Consejo de estado se limitó á pedir que, estimándose procedente el recurso de interpretacion interpuesto en tiempo y forma, se revocase la providencia del Tribunal á quo, haciendo las declaraciones que solicitaba:

Considerando que contraída la peticion del actor á este solo punto, mi Real decreto-sentencia de 7 de Julio de 1879 resolvió de un modo congruente al desestimar el recurso interpuesto, por no ser admisible en cuanto á la sentencia una vez interpretada, ni respecto á la providencia de interpretacion, segun lo dispuesto en el art. 67 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que la mencionada resolución, dictada con carácter definitivo, puso término á la instancia y autos á que se refiere, sin que quepan contra ella otros recursos que los de aclaracion y de revision de que trata el capítulo 16 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando, en cuanto al recurso de revision subsidiariamente interpuesto, que para poder estimarse conforme á lo establecido en el párrafo tercero, art. 228, del reglamento ántes citado, sería preciso que mi Real decreto-sentencia de 7 de Julio de 1879 hubiera dejado de proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda, y ya queda demostrado que resolvió acerca del único particular á que se contraía la apelacion entablada por Doña Ana Galera y consortes, ó sea el de la interpretacion del fallo dictado por la Comision provincial de Granada, como Tribunal contencioso administrativo, en 8 de Junio de 1878;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Tomás Rodriguez Rubi, Presidente accidental; D. José García Barzanallana, D. Agustin de Torres Valderama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Antonio María Fabié, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Joaquin Montenegro, D. Manuel

José de Posadillo, D. Francisco Parreño y D. Antonio Guerola.

Vengo en declarar improcedentes los recursos propuestos por el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, á nombre de Doña Ana Galera y consortes, contra mi Real decreto-sentencia de 7 de Julio de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 7 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, promovido por D. Juan Miguel Ortiz, y en su nombre como demandante el Doctor D. Manuel Danvila, contra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 5 de Diciembre de 1877, por la cual se ha denegado al Ortiz el sobresueldo y obviaciones que habia reclamado en el concepto de Administrador central de Aduanas de la Isla de Cuba, correspondientes al tiempo que habia estado separado indebidamente del expresado cargo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real decreto de 12 de Diciembre de 1871 fué nombrado D. Juan Miguel Ortiz Administrador central de Aduanas de la Isla de Cuba, de cuyo destino tomó posesion en 30 del mismo mes, y estando desempeñándolo fué trasladado por Real orden de 4 de Agosto de 1872, con la misma categoría y sueldo al de Administrador central de Rentas y Estadística, cesando en el primero y tomando posesion del segundo en 19 de Octubre del citado año 1872:

Que el interesado reclamó gubernativamente contra este segundo nombramiento, en el que, sin embargo de su oposicion, fué confirmado por otro decreto de 17 de Diciembre siguiente, autorizándole el Gobierno por orden de 10 de Mayo de 1875

para que pudiese acudir á la via contenciosa contra el agravio que suponía se le habia inferido, si así le conviniere:

Que habiendo promovido demanda el Ortiz ante el Tribunal Supremo, se dictó por esta sentencia en 22 de Octubre de 1874, dejando sin efecto el decreto de 18 de Agosto de 1872, y en consecuencia del expresado fallo se expidió por el Ministerio de Ultramar Real decreto en 6 de Abril de 1875, declarando sin efecto el precitado de 18 de Agosto, por el que se trasladó al demandante de la Administracion central de Aduanas á la de Rentas y Estadística, considerándole en posesion del primero para todos los efectos legales desde la fecha en que la tomó hasta la en que tuvo cumplimiento el decreto de 11 de Febrero de 1874, por el que fué suprimida dicha Administracion central de Aduanas en la Isla de Cuba:

Que en consecuencia de la mencionada declaracion acudió D. Juan Miguel Ortiz á la Direccion general de Hacienda de aquella Isla solicitando el cumplimiento del Real decreto de 6 de Abril, y que se le declarase con derecho al abono de los haberes íntegros correspondientes al destino de Administrador central de Aduanas desde 30 de Diciembre de 1871 en que tomó posesion, hasta 16 de Marzo de 1874 en que fué cumplimentado el decreto de 11 de Febrero del mismo año, así como tambien al de las obviaciones que le correspondian durante dicho tiempo por la participacion en multas, comisos y dobles derechos, sobre cuya pretension informaron la Ordenacion de Pagos y la Intervencion general de aquella Antilla; y en vista de lo propuesto por las referidas dependencias, el Gobernador general remitió el expediente á la Superioridad;

Y que consultado el Consejo de Estado en pleno, se expidió por el Ministerio de Ultramar, de conformidad con su dictámen, la Real orden de 5 de Diciembre de 1877, por la cual se ha dispuesto: primero, que D. Juan Miguel Ortiz no tiene derecho al abono de sobresueldo del empleo de Administrador central de Aduanas de la Isla de Cuba, mientras hizo uso de licencia por enfermo para venir á la Península: segundo, que tampoco le tiene al abono de lo que hayan importado las multas, recargos y comisos de Aduanas, impuestos desde que cesó en dicha Administracion por haber sido trasladado á la de Rentas y Estadística; debiendo por consiguiente practicarse la oportuna liquidacion tan solo de los haberes que como tal Administrador central de Aduanas le correspondan, y en su virtud el pago del importe de lo que á su favor resulte de aquella, ó sea con descuento de las cantidades que haya percibido:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las cuales resulta:

Que el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de D. Juan Miguel Ortiz, ha interpuesto demanda solicitando

la revocacion de la Real orden de 5 de Diciembre de 1877, y que en su lugar se declarase que su representado tiene derecho al sueldo, sobresueldo y obvenciones á razon estas de 5.000 pesos anuales, ó sea otro tanto del sueldo que le correspondiese como Administrador central de Aduanas de la Isla de Cuba desde que tomó posesion de este cargo hasta que fue suprimido, mandando formar bajo estas bases la oportuna liquidacion:

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase la demanda, lo ha verificado pidiendo la absolucion de la misma para la Administracion, y que se confirme en todas sus partes la Real orden impugnada:

Visto el art. 74 del reglamento de 5 de Junio de 1866, que dispone que cuando los empleados, despues de residir un año en las provincias de Ultramar, pasen á Europa en uso de licencia, no disfrutarán los sobresueldos, y solamente tendrán derecho al sueldo de su empleo si la licencia fuere por enfermo, ó la mitad del mismo sueldo si fuere para evacuar asuntos propios:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 28 de Julio de 1867, que concede una participacion de 25 por 100 del valor de los comisos y de las multas que se impongan por razon de fraudes, descubiertos ó por infracciones de la legislacion arancelaria á los empleados de las Aduanas de las provincias de Ultramar:

Visto el art. 5.º del mismo decreto que determina que el 25 por 100 á que se refiere el art. 1.º, lo percibirán únicamente aquel ó aquellos empleados que por razon de su cargo y segun el orden de distribucion de trabajos dentro de cada Aduana intervengan en el reconocimiento de las mercancías causa de la pena y descubran el fraude:

Visto el art. 5.º del mismo decreto, que establece serán excluidos siempre de toda participacion los empleados que no intervengan en los reconocimientos de una manera inmediata por razon de su cargo y con arreglo á instrucciones, cualquiera que sea su posicion en la Aduana, y para que tenga opcion á ella el Contador, Administrador ó Inspector en uso del derecho que les asiste de intervenir en los aforos, habrá de constar de una manera formal y fehaciente su directa é inmediata intervencion:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1863, segun la cual la participacion que el art. 5.º del decreto de 28 de Julio de 1867 concede á los Administradores, Contadores é Inspectores de las Aduanas en las multas y comisos, se entiende que sólo debe tener lugar cuando los funcionarios referidos concurren personalmente á los actos que den ocasion á la imposicion de aquellas penas:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 15 de Abril de 1872, que establece que tendrán derecho á la participacion en las multas y comisos que se

impongan por infracciones de los reglamentos de Aduanas en la Isla de Cuba, el Administrador central del ramo, los Administradores é Inspectores de dichas Aduanas y el Subadministrador de la de la Habana cuando ejerza las funciones de Administrador:

Visto el art. 2.º del citado Real decreto, que dispone que la cantidad que habrá de percibir cada uno de estos partícipes guardará proporcion con el sueldo que tenga asignado á su destino, sin que pueda exceder del haber anual que disfrute, excepto en los casos en que por su intervencion personal esté comprendido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Julio de 1867:

Considerando que acordado por el Real decreto de 6 de Abril de 1875 dictado para llevar efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Octubre de 1874, que se repite D. Juan Miguel Ortiz en posesion, para todos los efectos legales, del destino de Administrador central de Aduanas de la isla de Cuba desde la fecha en que la tomó hasta el dia en que tuvo cumplimiento el decreto de 11 de Febrero del citado año de 1874, que suprimió dicho destino, la cuestion del pleito está reducida á determinar los derechos en que debe ser integrado el mismo por virtud de la mencionada declaracion:

Considerando que esos derechos, segun la pretension deducida por el actor, consisten en el abono, previa liquidacion, del sueldo, sobresueldo y obvenciones del referido destino durante el tiempo á que el citado Real decreto se contrae, derechos que la Administracion ha desconocido en parte al denegarle el sobresueldo como Administrador central de Aduanas mientras el interesado disfrutó licencia por enfermo en la Península, y su participacion en las multas, recargos y comisos desde que cesó en dicha Administracion por haber sido trasladado á la de Rentas y Estadística, y al mandar que se practique la expresada liquidacion tan sólo de los haberes que como tal Administrador de Aduanas le corresponda, ó sea con descuento de las cantidades que ya hubiese percibido:

Considerando, en cuanto al abono del sobresueldo durante el tiempo que hizo uso de licencia por enfermo, que, segun lo dispuesto en el artículo 74 del reglamento de 5 de Junio de 1866, los empleados que despues de residir un año en las provincias de Ultramar pasen á Europa en uso de licencia no disfrutarán sobresueldo, y solamente tendrán derecho al sueldo de su empleo si la obtuviesen por enfermo, ó la mitad del mismo sueldo si fuese para evacuar asuntos propios:

Considerando que, si bien D. Juan Miguel Ortiz no obtuvo licencia como Administrador central de Aduanas sino como Administrador de Rentas y Estadística, la disposicion que ordena se le repite en posesion del

primero de dichos destinos durante el período á que se refiere, no obsta de modo alguno á que la mencionada licencia se estime como obtenida en el concepto de Administrador de Aduanas, máxime habiéndose fundado en motivos de salud:

Considerando que la mente del Gobierno al dictar el expresado Real decreto de 6 de Abril de 1875, no pudo ser otra que la de que se reintegrasen á D. Juan Miguel Ortiz las diferencias de haberes y emolumentos legítimos que resultasen á su favor, previa liquidacion, entre el destino de Administrador central de Aduanas y el de Administrador de Rentas y Estadísticas, y por tanto, no es de estimar su reclamacion relativa al abono de sobresueldos mientras disfrutó licencia, como si este hecho no hubiera tenido lugar:

Considerando, respecto á la participacion que el actor pretende en las multas, recargos y comisos de Aduanas durante la época á que el expresado Real decreto de 6 de Abril de 1875 se contrae, que si bien con sujecion al de 28 de Julio de 1867, y á la inteligencia dada al mismo por Real orden de 27 de Julio de 1868, dicha participacion solo puede tener lugar cuando los funcionarios á que se refiere concurren personalmente á los actos que den ocasion á la imposicion de tales responsabilidades, el Real decreto de 15 de Abril de 1872 consigna un principio distinto en cuanto al Administrador central del ramo, los Administradores é Inspectores de Aduanas y el Subadministrador de la de la Habana, estableciendo que tendrán participacion en las multas y comisos que se impongan en proporcion con el sueldo asignado á su destino, sin que pueda exceder del haber anual que disfruten, excepto en los casos en que por su intervencion personal estén comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Julio de 1867:

Considerando que, atendido el espíritu y letra de la mencionada disposicion, no ofrece duda el derecho de D. Juan Miguel Ortiz á disfrutar, en la proporcion que establece, de las multas y comisos durante el período que por su traslacion al destino de Administrador central de Rentas y Estadística no desempeñó la de Aduanas, aunque deduciendo, como respecto al sobresueldo, la parte correspondiente al tiempo que estuvo en la Península con licencia por enfermo:

Considerando que no puede ser dificultad para esta resolucion en justicia el que el 25 por 100 de las multas y comisos á que se contrae el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1867, como correspondiente á partícipes en el descubrimiento de los fraudes no ingresare en el Tesoro, porque revocada por una sentencia firme la disposicion gubernativa que cambió de destino al interesado, y acordado por Real decreto de 6 de Abril de 1875 que se repite á Ortiz

en posesion, para todos los efectos legales, del de Administrador central de Aduanas desde la fecha en que la tomó hasta el dia en que tuvo cumplimiento el decreto que suprimió dicho empleo, las consecuencias deben pesar naturalmente sobre el mencionado Tesoro público;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, el Marqués de Bedmar, Don Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, Don Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Joaquin Montenegro, D. Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño y D. Antonio Guerola.

Vengo en declarar que D. Juan Miguel Ortiz tiene derecho á participar de las multas y comisos impuestos por infracciones de los reglamentos de Aduanas de la isla de Cuba, como Administrador central del ramo, durante el tiempo que desempeñó el destino de Administrador de Rentas y Estadística, descontando el que estuvo con licencia por enfermo en la Península, y que no le tiene al abono de sobresueldo en dicho período de licencia. En lo que con este mi Real decreto-sentencia esté conforme la Real orden reclamada de 5 de Diciembre de 1877 se confirma, y en lo que no se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 7 de Abril de 1880.—Pedro Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 576.

COMISION PROVINCIAL

de Valladolid.

Esta Corporacion ha señalado para la subasta de la carne, tocino, carbon de cok y piedra, leña, paño boquilla, bayeta entredos y badanas que se necesita en el Manicomio, Hospi-

tal y Hospicio provincial de esta ciudad y año económico de 1880-81, el día 15 del actual á las doce y media de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa-palacio de la Diputación, rectificadas los precios que han de servir de tipo para el acto y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Valladolid 2 de Junio de 1880.—
El Vicepresidente A., Andrés Dominguez.—El Secretario, Juan Callejo.

TERCERA SECCION.

Núm. 572.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

CIRCULAR.

Habiendo correspondido á mis escitaciones la mayor parte de los Ayuntamientos, é ingresado dentro del mes que acaba de terminar cantidades que si no llenan mis deseos en general por la importancia de los débitos, me prueban la eficacia de sus gestiones para llegar á conseguir la normalidad en la recaudacion de los impuestos, fin de nuestra comun aspiracion, me creo en el deber de significarles mi reconocimiento, y ningun medio encuentro mas apropiado que el de otorgarles un breve plazo, dentro del cual puedan con algun desahogo completar su recaudacion libres de las molestias y gastos del apremio que he tenido que emplear cumpliendo mi penoso deber.

A este fin he dispuesto que desde el dia que se reciba esta circular queden en suspenso todos los Comisionados de apremio expedidos por este concepto, y que por los Alcaldes y Secretarios en union de los Comisionados respectivos se proceda inmediatamente á practicar la liquidacion de sus dietas, abonando á estos funcionarios las que legitimamente resulten devengadas, quienes presentarán en esta Administracion economica, sin escusa ni pretesto alguno, los expedientes de su razon; en la inteligencia de que el que dejare de verificarlo quedará desde luego inhabilitado para el desempeño de comisiones de apremio en esta provincia.

Me permito creer que los Ayuntamientos todos sabrán apreciar en lo que vale esta determinacion y redoblarán sus esfuerzos para conseguir ultimar la recaudacion de modo que para el dia 20 de este mes ingresen la mayor parte, sinó el todo, de sus débitos; en la seguridad de que mi mayor satisfaccion será el no tener que volver á emplear los medios coercitivos, á que soy refractario por carácter, y que tantos gastos y disgustos ocasionan á los pueblos.

Lo que he acordado publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para

conocimiento de los Ayuntamientos y Comisionados.

Valladolid 3 de Junio de 1880.—
El Jefe económico, José de Castro.

CUARTA SECCION

Núm. 575.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de 1.^a instancia de Villalon, la cual viene desempeñando provisionalmente D. Arturo Garzon, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo con lo resuelto por la Superioridad y en armonia con lo que se establece en las disposiciones vigentes, ha dispuesto se anuncie dicha vacante en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que todos los que adquieran á obtenerla con el carácter de habilitados presenten sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias al Juez de 1.^a instancia del partido.

Valladolid 1.^o de Junio de 1880.—
Baltasar Barona.

Núm. 574.

Don Celestino Garcia Hernandez, Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Mindanao, número cincuenta y seis.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Juan Santos Garcia, soldado de este Batallon, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde esta fecha, se presente en la guardia de prevencion del Cuartel de la Cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan, en causa que se sigue en esta Fiscalía contra dicho soldado acusado de haberse fugado del calabozo del Cuartel de San Benito en Valladolid, donde se hallaba preso; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Salamanca á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta.—
Celestino Garcia.

QUINTA SECCION.

Núm. 577.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Autorizada competentemente esta Alcaldía por el señor Gobernador civil de la provincia, para aumentar á sesenta y dos y medio céntimos de peseta el precio de la racion diaria de pan y rancho que ha de facilitarse durante el próximo año económico

á cada uno de los presos de la cárcel de partido, convoca licitadores para la tercera subasta que tendrá lugar el dia 12 del actual y hora de las once de su mañana en una de las Salas de la casa-palacio municipal, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía.

No se admitirá postura alguna por mayor cantidad que la expresada de sesenta y dos y medio céntimos de peseta por cada plaza servida diariamente, y para ser licitador es circunstancia precisa la de presentar fiador abonado de reconocida probidad y arraigo.

La insercion de anuncios, otorgamiento de escritura, su copia y cuantos gastos ocasione el expediente, serán satisfechos por el rematante.

Valladolid 4 de Junio de 1880.—
El Alcalde accidental, Ramon Pardo.

Núm. 598.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

Habiendo sido aprobado por la Superioridad el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes para cubrir el importe de consumos, cereales y sal en el próximo ejercicio económico de 1880 á 1881, se saca á pública subasta la facultad en las ventas con la exclusiva al por menor de las carnes frescas y saladas, en las que se comprende el tocino y los aceites y jabon, y la venta libre en el ramo del vino y aguardiente.

Los remates se celebrarán los dias 8 y 16 del corriente en la Sala Consistorial, á las diez de su mañana; los que quieran interesarse pueden examinar las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y presentarse á hacer las proposiciones que tuvieren por conveniente, que se les admitirán siendo arregladas.

San Pedro de Latarce Junio 1.^o de 1880.—El Alcalde, Gregorio Domingo.—El Secretario, Enrique Medrano.

Núm. 597.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Con la competente autorizacion y previo acuerdo del Ayuntamiento y triple número de contribuyentes representando las diferentes clases de la localidad, se sacan á pública subasta los derechos de consumos, cereales y sal en el año de 1880-81 con venta libre.

El remate tendrá lugar en los dias 13 y 20 del corriente y en la Sala consistorial de esta villa, bajo el tipo y demás condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente de su razon.

La Zarza 2 de Junio de 1880.—

El Alcalde, Manuel Daza.—P. S. M.,
Dionisio Martia.

Núm. 599.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla del Molar.

Autorizado por la Superioridad el arriendo con la libre venta de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cereales y sal, para cubrir el cupo y sus recargos en el próximo año económico de 1880-81, se anuncia al público que el acto de dichos remates tendrá lugar en la casa Consistorial en los dias 15 y 20 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Quintanilla del Molar y Junio 3 de 1880.—El Alcalde, Nicanor Fermo-
so.—El Secretario, Emilio Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA EN SUBASTA PUBLICA EXTRAJUDICIAL.

Se verificará el dia veinte del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, de una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle del Rosario, señalada con el núm. 11, perteneciente á la testamentaria de doña Gabriela Gonzalez de la Torre, vecina que fué de la misma.

El remate tendrá lugar ante el Notario de esta capital D. Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de las Doncellas, núm. 2; en cuya oficina se halla de manifiesto el pliego de condiciones á que habrán de ajustarse los licitadores. 4-4

ALMACENES

de la Cisterniga y Zaratan.

Gran surtido de tocinos, manteca y jamones, á precios arreglados.

8-8

AVISO A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

En la imprenta de este *Boletín* se hallan de venta los estados para las copias de los nuevos amillaramientos, así de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia.

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.